

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1055.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me comunica en 29 de Octubre último la orden de S. A. el Regente del Reino cuyo contenido es el siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente.—El Regente del Reino se ha servido comunicarme con esta fecha el siguiente decreto.—Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrrogable término que media desde la expedicion de este decreto hasta fin de Junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de la Hacienda pública procedentes de contribuciones, ventas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de Diciembre de 1840.

Art. 2.º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una Comision compuesta del Intendente, que la presidirá; del Contador de Rentas de la misma, del de Bienes nacionales, de dos individuos de la Diputacion provincial, que esta designe, y del Asesor de la Intendencia, cuya Comision tendrá un Secretario sin voto elegido por ella de la clase de Cesantes, que reúna integridad y ap-

titud, ó bien de la de Empleados efectivos si en aquella no le hubiere, acordándose en tal caso su reemplazo provisional por el Intendente.

Art. 3.º Quedará instalada la Comision de que trata el artículo anterior á los ocho dias lo mas tarde de recibido en cada capital de provincia este decreto, con cuyo objeto si la Diputacion provincial no pudiere nombrar por cualquier evento los dos Vocales de su seno, los designará el Gefe político ó el que haga sus veces, para lo cual el Intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporacion ó autoridad provincial.

Art. 4.º Las Oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha Comision una relacion general expresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su pormenor de cada contribucion, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, así como de cada corporacion ó persona deudora, con los expedientes y demas antecedentes que den á conocer á la Comision las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de estas disposiciones los débitos que por notoriamente cobrables esten para realizarse, y los procedentes de alcances de Empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente.

Art. 5.º La Comision queda autorizada para declarar las insolvencias y las partidas incobrables ó fallidas por las causas que para ello aparezcan fundadas, pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamacion de la Hacienda si en algun tiempo

po apareciesen bienes de los responsables; así como también para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudores; publicando sus resoluciones en los Boletines oficiales.

Art. 6.º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la Comision, se excluirán desde luego con su órden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro que se abrirá y conservará para los efectos expresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7.º De las partidas que la misma Comision declare cobrables se harán dos subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya accion para el cobro se halle expedita y pueda en el acto entablarse, y en la segunda las que tengan suministros ó abonos legítimos en su descargo pendientes de formalizacion ó liquidacion á cuyas resultas deba esperarse.

Art. 8.º La Comision, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los Intendentes, firmadas por el Presidente y Secretario, autorizándose no obstante por todos los Vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9.º Deberá la Comision, en los débitos que declare cobrables con la accion expedita para entablarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los Administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aun pudieren acreditar insolventia, descargarles de esta responsabilidad; cuyo plazo no excederá en ningun caso de seis meses, contado para cada débito desde el dia en que el Intendente comunique á dichos Administradores ó encargados de la cobranza la declaracion de la Comision, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las Contadurias el propio Intendente, que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio.

Art. 10. Los Administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la Hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fije, segun el artículo anterior, ni la diesen realizada, ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Art. 11. Cuando tenga lugar la presentacion de las diligencias justificativas de insolventia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los Intendentes harán examinarlas por las Contadurias, y despues las dirigirán en consulta al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes

de cobranza se impone por el artículo 10.

Art. 12. Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liquidacion, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los Intendentes activarán su despacho, á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar desaparezcan también de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiesen desechado por de improcedente data.

Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades esplicadas en los artículos 9.º, 10 y 11, si bien ya en estos casos fijaran los Intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14. Todos los procedimientos que tengan lugar para las cobranzas han de ser solo gubernativos, como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino despues que se haya verificado ó consignado el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las Rentas de Estanco, y pendientes de formalizacion de documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el art. 1.º, se determinarán por las Oficinas de Rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la Comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de Diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalizacion de tales documentos, quedarán los Contadores y Administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el Intendente al Gobierno.

Art. 16. La Comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de Empleados cesantes que crea precisos, á quienes como al Secretario, se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cuyo gasto, así como el material que ocurra á la Comision, se abonará por cuenta separada é independiente con aplicacion al artículo de imprevistos del presupuesto.

Art. 17. La Direccion general de Rentas dispondrá que para el dia 1.º de Diciembre la hayan remitido todos los Intendentes un resumen del estado que segun el artículo 4.º de este decreto se hubiese pasado á las Comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al Ministerio de Hacienda de vuestro cargo, y sucesivamente exigirá de las Comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, así como las cobrables, con distincion en estas últimas las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liqui-

daciones ó formalizacion de documentos.

Art. 18. Serán premiados y ascendidos los Empleados que mas se distinguan en estos trabajos para que puedan las Comisiones darlos terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de fin de Junio de 1843 que improrrogablemente se les fija, pasando despues á las Contadurias de Rentas los expedientes, actas y demas documentos que las hubieren servido en tal encargo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de Octubre de 1842.—El Duque de la Victoria.—A D. Ramon Maria Calatrava.—De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 24 de Octubre de 1842.—Calatrava.—Lo traslado á V. S. de la propia órden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, á los fines correspondientes.”

Y para su publicidad he dispuesto la insercion en este periódico oficial. Córdoba 6 de Noviembre de 1842.—Angel Iznardí.

Circular núm. 1056.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Octubre último me comunica la órden de S. A. el Regente del Reino cuyo contenido es el siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península la órden siguiente que ha dirigido á los Intendentes de Rentas del Reino.—El Gobierno se propone hacer un ensayo de cobranza, por medio de sus Agentes de Hacienda en las capitales, &c.

(Vease la circular núm. 1034, de esta Intendencia, inserta en el Boletin oficial núm. 131, del Mártes 1.º del corriente mes.)

Lo traslado á V. S. de la propia órden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion para conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos Constitucionales de esa provincia, cuyo celo escitará V. S. á fin de que activen las operaciones que respectivamente les competen y se designan en el precedente inserto.”

Y para su publicidad he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Córdoba 6 de Noviembre de 1842.—Angel Iznardí.

*Intendencia de Córdoba.*

Circular núm. 1054.

La Administracion general de Bienes Nacionales, con fecha 27 de Octubre último, me ha dirigido la órden que á la letra dice asi.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 20 del actual se ha pasado á esta Administracion general la órden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Málaga lo que sigue.

—Enterado el Regente del Reino de la consulta de V. S. de 26 de Agosto último sobre si deben consentirse las demandas que en concepto de Mostrencos se pogan á los bienes en que la Hacienda tiene una posesion no interrumpida, se ha servido mandar S. A. manifieste á V. S. que siempre que el Estado posea en pleno dominio cualquiera finca y se denuncie como perteneciente á Mostrencos no puede consentirse la demanda cuyo objeto es revertir á la Nacion una cosa de que ya está en posesion, y por lo tanto no hay necesidad de tal juicio. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y que lo noticie á los demas Intendentes.—Y la Administracion general lo traslada á V. S. para que tenga cumplimiento la resolucion de S. A., dándola toda la publicidad necesaria por medio del Boletin oficial y demas periodicos de esa capital. De su recibo espero que V. S. se servirá darme el correspondiente aviso.—Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 27 de Octubre de 1842.—José Crozat.”

La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 4 de Noviembre de 1842.—Agustin de Chinchilla.

*Andalucia.—Tercer Distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.*

Circular núm. 1053.

*Adicion á la orden general del 2 de Noviembre de 1842.*

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, en papel de 25 del proximo pasado Octubre me dice lo siguiente.

«El Sr. Mayor de Guerra con fecha 15 del actual me comunica la Real órden siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Intendente General Militar lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 8 de Agosto último proponiendo varias reglas para facilitar el abono de los auxilios concedidos por resolucion de 27 de Mayo último á los inutilizados para continuar sirviendo activamente en el Ejército; y S. A. enterado y de conformidad con lo espuesto por la Junta General de Inspectores en 14 de Setiembre último se ha servido resolver 1.º que á los individuos de tropa que se retiren del servicio por inutilidad sea cual fuere la causa que la produzca se les facilite indistintamente por auxilio de marcha un mes de pan y haber si el viage no pasa de 50 leguas, y eccediendo ademas un real de vellon por cada legua que fuera de ellas hubieren de andar hasta el punto donde fijen su residencia.

2.º Que además de dicho auxilio se facilite á los inútiles el de un real por legua desde el punto de partida hasta el en que bayau á fijarse para pago de un bagaje. 3.º Que los auxilios de que tratan los dos artículos anteriores se faciliten anticipadamente y se anoten en las licencias y pasaportes advirtiéndose en estos documentos la obligación de pagar los bagajes que se le suministren. Y 4.º Que quedan derogadas cuantas órdenes se hallen vigentes acerca de esta clase de auxilios, debiendo considerarse la presente como única reguladora en la materia de que se trata. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y yo lo hago á V. S. con el mismo objeto.”

Y como en esto se prueba la justicia y predilección de S. A. el Regente del Reino en obsequio de los que han tenido la desgracia de inutilizarse en el servicio de la patria lo hago saber por la orden general y Boletín oficial de la Provincia, para su publicidad.—De Oviedo.

Circular núm. 1051.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Obejuna se subasta el 20 del actual en esta villa el derecho de los 3 mrs. en cada arroba de vino y 18 en la de aguardiente con destino á la carretera de Málaga. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en ella se presenten en la inteligencia que á las 12 de la mañana de dicho día se remata en quien haga mas ventajas comprendiendo dicho ramo los años de 841, 842 y 43.

*Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.*

*D. Manuel Martinez y Diaz, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. que Dios guarde &c.*

Hago saber: que en este mi Juzdo y por el oficio del infrascripto Escribano público de este número se halla instaurado expediente á solicitud del Señor Don Antonio Rubio Velazquez de Velasco, Marques de Valdeflores vecino de esta ciudad, como marido de la Señora Doña Maria de la Concepcion de Góngora y Armenta, Marquesa de dicho título, sobre que en conformidad de lo dispuesto por la ley de diez y nueve de Agosto del año proximo pasado se le adjudiquen en clase de libres los bienes de una de las Capellanias que en

la Iglesia Parroquial de San Miguel de esta ciudad fundó Don Antonio Bañuelos y Velasco, de que es Patrono familiar y de que fué último Capellan el Presbítero Don Rafael Sanchez de Feria: en cuyo expediente por mi providencia del día de ayer he mandado se anuncie al público en esta capital y en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia como se verifica á fin de que los que se consideren con mejor derecho para dicha adjudicación acudan á esponerlo en el mismo expediente dentro del único y perentorio término de treinta dias contados desde el de su publicación oficial, en el concepto de que pasado dicho término sin haber parecido no se les oirá sobre ello y se procederá á lo que haya lugar. Dado en Córdoba á cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos.—Manuel Martinez y Diaz. —Por mandado del Sr. Juez, Mariano Barroso.

*Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.*

*D. Miguel Mediamarca, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar de la Frontera y su partido. &c.*

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á obtener la propiedad de los bienes dote de la Capellania fundada en esta dicha villa por D. Francisco Marques de Alcantara y Doña Antonia Areniso su muger, para que en el término de treinta dias contados desde la fecha del presente, comparezcan en este Juzgado y Escribania del infrascripto á deducir sus acciones, aperevidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de D. Antonio de Luque cual marido de Doña Maria Aurora Melero, quien lo ha solicitado conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Aguilar á veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos. —Miguel Mediamarca.—Por mandado de su señoria, Francisco Martinez de Aragon, Escribano.